

El artículo 79 de la precitada ley, es del tenor siguiente:

"Artículo 79. Las cosas, objetos y servicios ya gravados por la Nación no pueden ser materia de impuestos, derechos y tasas municipales sin que la Ley autorice especialmente su establecimiento."

El precitado artículo reitera el criterio señalado anteriormente en base a los tributos nacionales y los municipales, es decir, los municipios no pueden gravar lo que ya ha sido gravado por la nación.

...

Del texto de los artículos precedentes se colige que está prohibido a los municipios gravar con impuestos lo que ha sido gravado previamente con tributos nacionales, en este sentido la empresa Distribución de Energía Eléctrica Metro-Oeste, paga al Ente Regulador de los Servicios Públicos una tasa de control, vigilancia y fiscalización, por lo que, el impuesto establecido mediante el Acuerdo No. 6 de 16 de junio de 1999 por el Concejo Municipal de Chitré, sería considerado una doble tributación. (Empresa de Distribución Eléctrica Metro-Oeste, S.A. Vs. Consejo Municipal de Chitré. Resolución de 12 de enero de 2000).

Ante este panorama resulta notoriamente procedente suspender provisionalmente los efectos de los resueltos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Resolución No. 538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, emitida por el Tesorero del Municipio de Panamá, lo cual no puede considerarse como un pronunciamiento de mérito sobre el fondo del presente negocio, que será realizado en la etapa correspondiente.

III. Decisión de la Sala:

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativa de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, SUSPENDE PROVISIONALMENTE los efectos de determinadas partes, específicamente, los resueltos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto Séptimo, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo, Décimo Tercero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Décimo Noveno de la Resolución No. 538/08/VF de 5 de septiembre de 2008, emitida por el Tesorero del Municipio de Panamá.

Notifíquese,

VICTOR L. BENAVIDES P.
WINSTON SPADAFORA FRANCO -- ADÁN ARNULFO ARJONA L.
HAZEL RAMÍREZ (Secretaria)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR EL LCDO. EDWIN TORRERO CASTILLO, EN REPRESENTACIÓN DE ARTIC ELECTRONICS, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN NO. 213-5945 DEL 1 DE SEPTIEMBRE DE 2006, EMITIDA POR LA ADMINISTRADORA PROVINCIAL DE INGRESOS DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, LOS ACTOS CONFIRMATORIOS Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal:	Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala:	Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente:	Hipólito Gill Suazo
Fecha:	Viernes, 10 de Julio de 2009
Materia:	Acción contenciosa administrativa Plena Jurisdicción
Expediente:	421-07

VISTOS:

El licenciado Edwin Torrero Castillo quien actúa en representación de ARTIC ELECTRONICS, S.A. ha presentado Demanda Contencioso-Administrativa de Plena Jurisdicción, a fin de que la Sala Tercera, con audiencia de la Procuradora de la Administración, declare lo siguiente: a) Que es nula, por ilegal, la Resolución No. 213-5945 del 1 de septiembre de 2006, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de

Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual resuelve rechazar la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A.) Que es nula por ilegal, la Resolución No. 213-8439 de 13 de noviembre de 2006, dictada por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual mantiene el acto demandado.c) Que es nula por ilegal, la Resolución No. 205-27 de 16 de abril de 2007, dictada por la Comisión de Apelaciones del Ministerio de Economía y Finanzas, la cual confirma en todas sus partes la Resolución 213-5945 de 1 de septiembre de 2006.

ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO

Por medio de la Resolución No. 213-5945 del 1 de septiembre de 2006, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, resolvió:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de no aplicación del cálculo alternativo de impuesto sobre la renta (CAIR), que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A., con R.U.C. 29634-10-236618.

SEGUNDO: INFORMAR al contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A., lo siguiente:

2.1. Que el Impuesto sobre la Renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR).

2.2. Que el Impuesto Estimado de su Declaración Estimada de Renta para el período fiscal 2006 debe ser pagado conforme al Cálculo Alternativo del Impuesto sobre la Renta (CAIR); y

2.3 Que la Dirección General de Ingresos se reserva el derecho de fiscalizar sus operaciones para corroborar que cumplan con las disposiciones de la Ley 6 de 2005 y el Decreto Ejecutivo 170 de 1993, así como las demás disposiciones fiscales vigentes.

...“(F. 3 del expediente)

NORMAS QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA INFRACCIÓN

La parte actora alega que la resolución impugnada y sus actos confirmatorios violan los artículos 1206 y 1207 del Código Fiscal, así como los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

El recurrente indica en relación al artículo 1206 del Código Fiscal, que señala de manera taxativa el registro que debe llevar la oficina competente (en este caso la Unidad Evaluadora del CAIR), en las cuales se mencionan los extractos o pruebas presentadas. En base a lo regulado, advierte que, en ningún momento, a ARTIC ELECTRONICS, S.A. se le ha manifestado que dentro de los referidos registros hacen falta la documentación motivo por el cual se rechaza la solicitud presentada, sino que por el contrario hacen suponer que no fue presentada, pero que se no demuestra que este hecho sea cierto, a lo que agrega que la misma Unidad Evaluadora conoce de la pérdida de documentos y los daños sufridos por otros en una inundación.

Por otro lado, el accionante alega que la solicitud presentada por ARTIC ELECTRONICS, S.A. conlleva todos los aspectos que exige la Ley y que se debe verificar si se cumplió con lo normado en cuanto al resumen de la súplica del memorial.

Es por ello, que el demandante argumenta que se está en una violación abierta de manera directa al artículo 1206 del Código Fiscal, debido a que no se está llevando el registro respectivo que pueda demostrar el incumplimiento de ARTIC ELECTRONICS, S.A., sino que se está suponiendo que no fueron presentados los documentos, ya que si esto hubiese sido así, la solicitud no hubiera sido recibida.

En lo referente al cargo de violación del artículo 1207 del Código Fiscal, señala el demandante que esta disposición establece que con la solicitud se podrá exigir acuse de recibo y también de los demás documentos probatorios que se presenten y que para tales efectos se analiza la solicitud y los documentos aportados y listados en la misma y de los cuales se tiene acuse de recibo, de lo cual indica que se aprecia que si fueron aportados todos los documentos y requisitos exigidos por la norma legal especial.

A juicio del actor, se produce una violación abierta de manera directa a dicho artículo, ya que se muestra con la propia solicitud que reposa en el expediente que fueron presentados todos los requisitos exigidos, inclusive la

entidad que debe llevar un control de los documentos recibidos, no señala nada contrario a lo que supone y no lo demuestra con pruebas.

Agrega el demandante que hay una violación en cuanto a los principios de presunción de las pruebas aportadas, porque se han valorado algunas y excluido otras sin entrar en dar mayores justificaciones.

Las siguientes normas que se aducen como presuntamente violadas por el acto impugnado son los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005.

El proponente de la demanda afirma que el mencionado artículo 133e dispone ocho (8) requisitos indispensables para que pueda ser recibida la solicitud de no aplicación del CAIR, por lo que el funcionario no recibiría la solicitud si alguno de estos requisitos no fuese presentado.

En este sentido, el accionante reitera el argumento que en la solicitud de no aplicación del CAIR se mencionan como aportados cada uno de los requisitos exigidos por la ley, con lo cual aduce que se demuestra que dicha solicitud reunía los mismos, y que por ello se produce una violación de manera directa de la norma.

Igual criterio es utilizado por el recurrente para sustentar la conculcación del artículo 133f del Decreto Ejecutivo No. 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, el cual establece que con la presentación de la solicitud deben presentarse todos los requisitos que exige el artículo 133e antes comentado, lo que para el demandante supone que al momento que la Dirección General de Ingresos recibió los documentos de ARTIC ELECTRONICS, S.A., se debía presumir una aceptación de la solicitud con todos sus requisitos aunque la misma sea negada con posterioridad por otros motivos.

INFORME DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante Nota No. 213-13390 de 4 de septiembre de 2007, la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, rindió informe explicativo de conducta relacionado a la demanda contencioso-administrativa de plena jurisdicción incoada en representación de ARTIC ELECTRONICS, S.A., el cual reposa de la foja 28 a la 31 del expediente.

OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista Fiscal 909 de 26 de noviembre de 2007, el Procurador de la Administración contestó la demanda, solicitando a la Sala que declare que no es ilegal la resolución impugnada y, en consecuencia, se denieguen las pretensiones de la demandante. (Fs. 32-38 del expediente)

CONSIDERACIONES DE LA SALA TERCERA

De conformidad al artículo 206, numeral 2 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 97, numeral 1 del Código Judicial y el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, reformada por la Ley 33 de 1946, es competencia de esta Sala resolver la acción contencioso-administrativa de plena jurisdicción instaurada.

El acto impugnado lo encontramos en la Resolución No. 213-5945 del 1 de septiembre de 2006, por la cual la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá rechazó la solicitud para no aplicación del CAIR, que aparece en la Declaración Jurada de Rentas para el período fiscal 2005 del contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A. y le informa que el impuesto sobre la renta de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2005 y el impuesto estimado de su Declaración Jurada de Rentas correspondiente al período fiscal 2006, debe ser pagado de acuerdo al CAIR. (Fs. 1-3 del expediente)

El problema jurídico trata sobre la negativa de no aplicación del CAIR, por razones de incumplimiento del requisito dispuesto en el numeral 2 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, sobre la presentación de documentos en conjunto con este tipo de solicitud.

La parte actora manifiesta que el acto administrativo censurado es ilegal porque la solicitud de ARTIC ELECTRONICS, S.A., cumplió con todos los requisitos exigidos por la ley, lo que considera que se presume de la aceptación de dicha solicitud por parte de la Dirección General de Ingresos, sin que se objetara la falta de algún documento.

Por el contexto planteado, el Tribunal debe analizar si la solicitud de ARTIC ELECTRONICS, S.A. se ajustó a las formalidades dispuestas en el ordenamiento fiscal para tramitar la solicitud de no aplicación del CAIR.

A. Situación del contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A.

El cálculo alternativo del Impuesto sobre la Renta o CAIR, en adición al método tradicional, constituye otra fórmula para el cálculo del Impuesto sobre la Renta, que comprende el pago a una tasa de 30% de la renta neta gravable que resulte de deducir del total de ingresos gravables, el 95.33% de éste (numeral 2 del artículo 699 del Código Fiscal).

El contribuyente puede solicitar a la Dirección General de Ingresos, la no aplicación del CAIR, la cual esta sujeta a que se enmarque en alguno de los supuestos descritos para su configuración, y que con la solicitud se acompañen los documentos dispuestos en la legislación que regula esta materia, luego de lo cual se determinará su procedencia.

En el presente caso, la decisión de la entidad demandada de no aceptar la solicitud de No aplicación del CAIR promovida por ARTIC ELECTRONICS, S.A. obedeció a que: a) Se observaron diferencias entre lo presentado en la declaración jurada de ITBMS y lo reportado en la declaración de renta para el período 2005; b) Por no cumplir con el requisito contenido en el numeral 2 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por Decreto Ejecutivo 143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, que corresponde a que el contribuyente no adjuntó con la solicitud las Notas a los Estados financieros no auditados.

Dicho criterio tiene sustento en el informe de la Unidad Evaluadora del CAIR respecto a la petición de ARTIC ELECTRONICS, S.A., donde se concluyó la no aceptación de la solicitud de no aplicación del CAIR, “basados en que las compras locales e importaciones reportadas en la declaración de renta, y en la declaración jurada de ITBMS presentada por el contribuyente para el período del 2005, no mantiene consistencia en sus montos.” (Fs. 53-55 del expediente administrativo)

De los documentos aportados con la Solicitud de No aplicación del CAIR de la empresa ARTIC ELECTRONICS, S.A., se aprecia que en la declaración de renta 2005, el contribuyente reporta por compras locales B/.393.752.19; en la declaración jurada de ITBMS, el contribuyente reportó B/.209,801.39, de lo cual se genera una diferencia de B/.183.950.80, que fue presentada de más en la declaración de rentas y produce una disminución en la renta gravable. (Cfr. fojas 6, 24-47 del expediente administrativo)

Observa la Sala, que la Unidad Evaluadora del CAIR durante el análisis del balance de situación de los Estados Financieros No Auditados y la Declaración de Renta, determinaron otras diferencias, las cuales no pudieron ser precisadas ya que el contribuyente no adjuntó las notas a los Estados Financieros.

En efecto, se evidencia que no fue para la presentación de la respectiva solicitud que se advirtió la falta de la documentación requerida, sino al momento en que la Unidad Evaluadora del CAIR procedió al análisis de la diferencia en los montos presentados por ARTIC ELECTRONICS, S.A., lo que era indispensable para decidir la petición de la empresa.

De igual forma, la entidad demandada reitero la decisión adoptada en el acto impugnado, basado en que de la revisión se encontró que el contribuyente al hacer la solicitud solamente presentó dos estados financieros, El Estado de Resultado y el Estado de Situación y no así las notas de los estados financieros, lo cual es suficiente para su rechazo. Además, se indica que la información que el contribuyente anexa en su reconsideración, no es parecida a la que presento en la solicitud de no aplicación del CAIR ni los estados financieros. (Fs. 95-97 del expediente administrativo)

Por su parte, la Comisión de Apelaciones de la Dirección General de Ingresos destacó que ARTIC ELECTRONICS, S.A. no presentó toda la documentación estipulada en el ordenamiento legal aplicable, y que el término para la presentación de la documentación sustentatoria ante la Unidad Evaluadora del CAIR había precluido, por lo que se debía mantenerse el rechazo del caso. (Fs. 109-113)

Aprecia el Tribunal, que la omisión en que incurrió el contribuyente ARTIC ELECTRONICS, S.A., viola lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, adicionado por el Decreto Ejecutivo

143 de 2005 y modificado por el Decreto Ejecutivo 185 de 2005, que enumera los documentos que deben ser adjuntados con la solicitud objeto de examen, y cuyo texto dice así:

“Artículo 133e. Solicitud de no aplicación del cálculo alterno sobre la renta.

Con la solicitud de no aplicación del cálculo alterno sobre la renta, el contribuyente está obligado a incluir lo siguiente:

1. Copia de la declaración jurada de rentas, debidamente presentada en la Administración Provincial de Ingresos.
2. Estados financieros no auditados del contribuyente con sus respectivas notas.
3. Explicación detallada de las razones por las cuales solicita la no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta debidamente sustentada y motivada.
4. Detalle de las donaciones realizadas.
5. Prueba del gasto de depreciación, para lo cual se utilizará el método que el contribuyente ha venido utilizando de manera consistente en los períodos fiscales anteriores.
6. Conciliación entre los ingresos reportados en la declaración de rentas y las declaraciones de ITBMS y/o timbre cuando corresponda.
7. Análisis de las variaciones más significativas en los renglones de ingresos, costos y gastos.
8. Presentar la nota de conciliación de los resultados financieros y fiscales incorporados en los estados financieros, tal como se detalla a continuación:
 - Ganancia financiera (contable).
 - Menos diferencias permanentes y temporales en ingresos que incluyan: Ingresos no gravables, de fuente extranjera o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - Mas diferencias permanentes y temporales en costos y gastos que incluyan: Costos y gastos no deducibles, de fuente extranjera, o exenta, según son desarrollados en el Decreto 170 de octubre de 1993 y sus modificaciones.
 - En el caso en que el contribuyente sea una persona jurídica, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a sus directores, dignatarios, ejecutivos y accionistas o frente a los cónyuges o parientes de tales personas dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a otras personas jurídicas subsidiarias del contribuyente o afiliadas a éste.
 - En el caso que el contribuyente sea una persona natural, se deben segregar los gastos deducibles en que incurriera frente a su cónyuge o parientes del contribuyente o dicho cónyuge dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o frente a una persona jurídica controlada por estos o por el contribuyente.” (El destacado es de la Sala)

En jurisprudencia de esta Sala, se ha señalado que el contribuyente está obligado a completar la información especificada en el artículo 133e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, en virtud que a través de la valoración de estas pruebas es que la entidad tributaria puede apreciar la existencia de alguno de los dos supuestos a que se refiere parágrafo 1 del artículo 699 del Código Fiscal, para que proceda la no aplicación del CAIR.

El artículo 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, reitera la formalidad que debe reunir este tipo de solicitud, en cuanto a los documentos contenidos en el artículo 133e, cuyo cumplimiento da lugar a la obligación de la Dirección General de Ingresos de recibir la solicitud, dentro del término establecido en la misma, para su presentación. Dicho término comprende la presentación de la solicitud en adición a la información exigida.

El texto de la disposición en comento es el siguiente:

“Artículo 133f. Presentación de la solicitud de no aplicación del Cálculo Alterno de Impuesto sobre la Renta.

El contribuyente tendrá que presentar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la renta a más tardar el día 15 de marzo para las personas naturales y a más tardar 90 días calendarios contados a partir del cierre del período fiscal del contribuyente, para las personas jurídicas ...

... La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el Artículo 133 e. El hecho de que se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección de Ingresos ...”.

Con base a lo regulado en la norma transcrita, el Tribunal ha considerado que los documentos listados en el artículo 133e, deben ser incorporados al momento de la presentación de la solicitud de no aplicación del CAIR y no en forma posterior, ya que su omisión constituye motivo suficiente para el rechazo de la solicitud. Al respecto son consultables las resoluciones siguientes:

1.- Fallo de 29 de septiembre de 2008.

“... el rechazo de la solicitud de no aplicación del CAIR, interpuesta por FEDECOMPRAS, S.A., se basó en el incumplimiento del artículo 133-e del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual establece la obligación por parte del solicitante acompañar los documentos listados en dicha normativa.

Contrario a lo alegado por el demandante, es imperativo que se cumplan con dichas formalidades, puesto que la ley así lo exige.

Más aun han de cumplirse tales formalidades, puesto que las mismas lejos de entorpecer el desarrollo del procedimiento administrativo, permiten a la autoridad determinar la procedencia o no de la solicitud de no aplicación del CAIR, siendo que la prescindencia de estas deviene en la negativa de lo solicitado.

Lo anterior encuentra respaldo legal en lo establecido en el segundo párrafo del modificado artículo 133-f, del Decreto Ejecutivo 170 de 1993, el cual señala que, ‘La Dirección General de Ingresos deberá recibir toda solicitud de no aplicación del CAIR, siempre que cumpla con todos los requisitos a que se refiere el artículo 133e. El hecho de se reciba la solicitud de no aplicación del CAIR, no implica la aceptación de la solicitud de parte de la Dirección General de Ingresos’. De lo citado se desprende con claridad meridiana que ante la falta de alguno de los requisitos establecidos por parte del artículo 133-e de la mencionada ley, la solicitud de no aplicación del CAIR, no deberá ni siquiera recibirse, por tanto mucho menos podría admitirse ante la falencia en el cumplimiento de alguno de los numerales del artículo 133-e.”

2.- Fallo de 24 de octubre de 2008.

“... la decisión de la entidad fiscal de negar la solicitud de no aplicación del cálculo alterno del impuesto sobre la (CAIR) que aparece en la Declaración Jurada de Rentas del contribuyente CENTROTOD0, S.A. surge luego de que la Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí verificara que la contribuyente no había cumplido con los requisitos exigidos por el Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993 y sus modificaciones, elementos que llevaron a la Administración a emitir el acto administrativo impugnado.

Es preciso señalar igualmente que del examen del expediente administrativo allegado a este Tribunal no se observa el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos por la reglamentación expedida por la Dirección General de Ingresos, lo que permite concluir que la decisión de Administración Provincial de Ingresos de la Provincia de Chiriquí fue debidamente motivada ante la falta de presentación de la documentación exigida por el artículo 133 “e” del Decreto Ejecutivo No. 170 de 27 de octubre de 1993, adicionado por el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 143 de 2005, y modificado por el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 185 de 2005, que establece los requisitos que deben acompañar las solicitudes de no aplicación del Cálculo Alterno del Impuesto sobre la Renta (CAIR), ...”.

B. Decisión.

De las consideraciones planteadas tanto por el actor como de la entidad demandada, y de la revisión de las constancias procesales, ha quedado demostrado que la solicitud de no aplicación del CAIR de ARTIC ELECTRONICS, S.A., no cumplió con los requisitos formales requeridos, toda vez que no se presentaron las Notas a los Estados Financieros, lo que justifica el rechazo de la misma.

Si bien la empresa demandante adjuntó documentación explicativa de los montos declarados, éstos no arrojaban información que permitiera clarificar las diferencias advertidas por la entidad demandada. En adición a esto, tenemos que esta información no fue presentado dentro del término previsto en la legislación respectiva.

Por tanto, no prosperan los cargos de violación de los artículos 133e y 133f del Decreto Ejecutivo 170 de 1993 y sus modificaciones, debido a que los mismos sirvieron de sustento legal del acto impugnado y de los actos confirmatorios, en virtud de la obligatoriedad de la presentación de esta información en conjunto con la solicitud de no aplicación del CAIR.

Por estas circunstancias, tampoco prosperan los cargos de violación de los artículos 1206 y 1207 del Código Fiscal:

“Artículo 1206. En todas las oficinas competentes para tramitar expedientes se llevará un registro especial de solicitudes, en el cual se inscribirá, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su recibo, lo siguiente:

1. El nombre y la dirección postal del interesado;
2. La Suplica que contenga cada memorial y la fecha de éste; y
3. El extracto de las comunicaciones u oficios que se expidan o reciban en dicha relacionados con la solicitud.”

“Artículo 1207. Todo el que presente una solicitud podrá exigir recibo que exprese la materia objeto de aquella, el número de entrada en la oficina, el día y hora de su presentación.

Podrá también exigir recibos de los documentos probatorios que presente.”

Observa la Sala, que la entidad demandada no ha faltado a su obligación de llevar el registro de los documentos aportados con la solicitud de no aplicación del CAIR, sino que en este caso la omisión de ARTIC ELECTRONICS, S.A. que motivó el acto censurado, fue advertida al realizarse el análisis de fondo de su petición.

En consecuencia, la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO ES ILEGAL Resolución No. 213-5945 del 1 de septiembre de 2006, emitida por la Administradora Provincial de Ingresos de la Provincia de Panamá, así como los actos confirmatorios y NIEGA las demás declaraciones pedidas.

Notifíquese.

HIPÓLITO GILL SUAZO
VICTOR L. BENAVIDES P. -- WINSTON SPADAFORA FRANCO
HAZEL RAMIREZ (Secretaria Encargada)

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA ROSAS Y ROSAS EN REPRESENTACIÓN DE COMPLEJO HIDROELÉCTRICO PROGRESO, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL, LA RESOLUCIÓN AN NO. 367-ELEC DEL 26 DE OCTUBRE DE 2006, EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, EL ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. -PONENTE: HIPÓLITO GILL SUAZO. -PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL NUEVE (2009)

Tribunal: Corte Suprema de Justicia, Panamá
Sala: Tercera de lo Contencioso Administrativo
Ponente: Hipólito Gill Suazo